



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 004

(01 de julio de 2025)

*"Por medio de la cual **SE EXTIENDE LA LICENCIA NO REMUNERADA CONCEDIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 013 DEL 11 DE JULIO DE 2023, PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO EN LA RAMA JUDICIAL**"*

Procede **LA SUSCRITA JUEZ CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, en uso de sus atribuciones legales y en cumplimiento de las normas de carrera judicial fijadas por la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, a resolver sobre una solicitud de ajuste de la licencia no remunerada concedida mediante la resolución No. 013 del 11 de julio de 2023, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que el doctor **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.080.141, ostenta el cargo, en propiedad, de **SECRETARIO DE JUZGADO DE CIRCUITO, NOMINADO, CÓDIGO 260634** en este Despacho, **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.
2. Que, mediante resolución No. 013 del 11 de julio de 2023, se le concedió al doctor **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO** licencia no remunerada, hasta por el término de dos años, a partir del día 12 de julio de 2023 y hasta el día 11 de julio de 2025.
3. Que, actualmente, el doctor **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO** ejerce el cargo de Abogado Asesor de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.
4. Mediante escrito allegado el 20 de junio de 2025 al correo electrónico de este Despacho, el doctor **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO** solicita "(...) *se ajuste la licencia no remunerada que actualmente disfruto, concedida mediante resolución No. 013 del 11 de julio de 2023, por un (1) año adicional, con fundamento en lo dispuesto en el*



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024.”

5. Que el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 fue modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aumentando el término de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente, de dos (2) a tres (3) años; y no reguló de manera expresa o explícita, si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podrán ampliarse, renovarse o ajustarse al nuevo término.
6. Que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12239 de 09 de diciembre de 2024, con fundamento en su invocada facultad reglamentaria, estableciendo criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, señalando en su artículo 3º que las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas y que no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas; adoptando, a juicio de este Despacho, una imposición sobre un asunto legal que no reguló el legislador, lo cual se constituye en una invasión del ámbito de competencias.
7. Que el Consejo Superior de la Judicatura, al introducir esta prohibición no contemplada en la ley 2430 de 2024, pugna con principios de raigambre constitucional que, por supuesto, deben prevalecer como lo son los principios de igualdad, favorabilidad y retrospectividad de la ley laboral, entre otras, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que apuntan por la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la retrospectividad que impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en situaciones iniciadas.
8. Que si bien la Ley 270 de 1996, en su artículo 85 reglamentó las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señalando las invocadas por la entidad como justificativas en la expedición del acto en mención, a saber «[...] 17. *Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas*



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

*constitucionales y la presente ley. [...] 22. Reglamentar la carrera judicial», no se debe perder de vista que la Corte Constitucional respecto del último numeral asentó que: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150- 23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible» (...) se considera que el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para dirigir, ordenar u organizar el sistema de carrera judicial, así como para elaborar los reglamentos que regirán los concursos de mérito para el acceso a los cargos de la Rama Judicial; **sin que de estas facultades se derive la potestad de reglamentación de los asuntos relacionados con las situaciones administrativas contenidas en dicha ley para los empleados y funcionarios judiciales. Lo anterior, por cuanto esa atribución es de competencia exclusiva del legislador que, para lo que es objeto de demanda, precisó todo lo atinente a la licencia no remunerada en el parágrafo del artículo 142 mencionado**».*

9. Que, la petición del doctor **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO** se presenta, también, como un ajuste a la licencia inicial concedida el 11 de julio de 2023, bajo la legislación vigente hasta completar el termino de tres (3) años.
10. Que conforme al artículo 53 de la Constitución Política, es admisible la aplicación de la legislación vigente para el caso de las licencias no remuneradas por un término de tres (3) años, respecto de aquellas licencias concedidas con antelación a la vigencia de la nueva norma estatutaria, con el fin de preservar y prevalecer los derechos constitucionales que favorecen a funcionarios y servidores judiciales.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

11. Que la Ley 2430 de 2024 no contempló un régimen de transición para las licencias otorgadas bajo el régimen anterior, por lo que este Despacho, en virtud del principio de igualdad, primacía del derecho sustancial y de interpretación favorable, considera dable ajustar la licencia concedida bajo la normativa previa al término máximo de tres años, previsto en la nueva disposición.
12. Que ajustar a los 3 años la licencia concedida al doctor **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO** garantiza la igualdad de trato con otros servidores judiciales que, bajo la nueva legislación, tienen derecho a esa licencia hasta por tres (3) años, pues no se excede el término máximo permitido por la ley vigente. Por otra parte, también se garantiza una adecuada y oportuna prestación del servicio de justicia si continúa en el cargo, por este lapso, quien ha venido desempeñándose con idoneidad y conocimiento del mismo.
13. Que, en consecuencia, este Despacho inaplicará el artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su incompatibilidad con la Constitución Política (artículos 13, 53 y 84).
14. Que, con fundamento en las consideraciones anteriores, este Despacho extenderá la licencia no remunerada concedida al doctor **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO**, iniciada con vigencia de la legislación anterior y aun no consumada de manera que extiende sus efectos hasta completar el termino de tres (3) años, en los términos de la ley 2430 de 2024.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR el artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por excepción de inconstitucionalidad, en razón de su incompatibilidad con la Constitución Política, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

SEGUNDO: EXTENDER LA LICENCIA NO REMUNERADA concedida al doctor **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.080.141, mediante la resolución No. 013 del 11 de julio 2023, para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, quien ostenta, en propiedad, el cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO DE CIRCUITO, NOMINADO, CÓDIGO 260634** en este Despacho, **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, hasta por el término de tres (3) años, contados a partir del 12 de julio del 2023 y con vencimiento el 11 de julio del 2026, en los términos señalados en la Ley 2430 de 2024.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al doctor **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO**.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad y la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, para los efectos administrativos y fiscales pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ
JUEZ

Dada en Manizales, Caldas, el 1º de julio del 2025.

Firmado Por:

Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Código de verificación:

612ab34846bbc964e6df51c5052576e9f9cdb3d5ea5fd4338b82781e617d613c

Documento generado en 01/07/2025 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>